

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorado.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De los partes sanitarios dados ayer y hoy por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en la Secretaría del Ilmo. Ayuntamiento para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Que en el día 20 quedaror: existentes como		
invasidos	24	} 42
Que en el 21 fueron atacados.	8	
En el día de hoy	10	} 10
Muertos	4	
Curados	6	

Quedan existentes. 32

Burgos 22 de junio de 1855. = Pedro Julian Espariz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas : á todos los que las presentes vieren y entendieren , sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente :

CAPITULO I.

De la clasificacion de ferro-carriles.

Artículo 1.º Los ferro-carriles se dividirán en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 2.º Entre las líneas de servicio general se clasificarán como de primer orden las que , partiendo de Madrid , terminen en las costas ó fronteras del reino.

Art. 3.º Todas las líneas de ferro-carriles destinadas al servicio general son del dominio público, y serán consideradas como obras de utilidad general.

CAPITULO II.

De la concesion ó autorizacion para construir los ferro-carriles.

Art. 4.º La construcción de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno , y en su defecto por particulares ó compañías.

Art. 5.º Para que el Gobierno pueda emprender la construcción de una línea con fondos del Estado , de las provincias ó de los pueblos, es necesario que esté autorizado por una ley.

Art. 6.º Los particulares ó compañías no podrán construir línea alguna, bien sea de servicio general, bien de servicio particular, si no han obtenido previamente la concesion de ella.

Art. 7.º Esta concesion se otorgará siempre por una ley.

Art. 8.º Podrá auxiliarse con los fondos públicos la construcción de las líneas de servicio general :

1.º Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.º Entregando á las empresas en periodos determinados una parte del capital invertido , reconociendo como límite mayor de este el presupuestado.

3.º Asegurándoles por los mismos capitales un minimum de intereses ó un interes fijo, segun se convenga y determine en la ley de cada concesion.

Art. 9.º Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construcción de la línea contribuirán con el Estado á la subvencion ó abono de intereses en la proporcion y en la forma que determine la ley de concesion.

Art. 10. Fijados por la ley de concesion el maximum del subsidio ó el interes que haya de darse á la empresa constructora , se sacará bajo aquel tipo á pública subasta, por término de tres meses, la concesion otorgada, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios del proyecto que hubiesen servido para la concesion , importe que deberá fijarse antes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 11. Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado.

Art. 12. No podrán en ningun caso expedirse los titulos de concesion de las líneas de servicio general, mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del valor de las obras presupuestadas si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuese.

Si el concesionario dejase trascurrir quince dias sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea por término de cuarenta dias, si fuese de las otorgadas por adjudicacion.

Art. 13. Las empresas concesionarias podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construcción del ferro-carril , á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe , quedando especialmente hipotecadas las obras del ferro-carril por la suma á que asciendan las cantidades devueltas en reemblosos de aquella garantía.

Art. 14. Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de 99 años cuando mas.

Art. 15. Al espirar el término de la concesion, adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el gace completo del derecho de explotacion.

CAPITULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.

Art. 16. Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril, presentará á las Cortes,

con el proyecto de ley de autorizacion, los documentos siguientes:

- 1.º Una memoria descriptiva del proyecto.
- 2.º El plano general y el perfil longitudinal, y los transversales.
- 3.º El presupuesto de construccion, y el anual de reparacion y conservacion de la linea.
- 4.º El presupuesto del material de explotacion, y el anual de su reparacion y conservacion.
- 5.º La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por peaje y por trasporte.

6.º Una informacion en que se oiga á las Diputaciones de las provincias interesadas en la construccion, y á las corporaciones y personas que á juicio del Gobierno puedan ilustrar la materia por la que se justifique la utilidad del proyecto.

Esta informacion de utilidad no es necesaria respecto de las lineas clasificadas de primer orden en la presente ley.

Art. 17. Los particulares ó compañías que pretendan una linea de ferro-carril dirijan su solicitud al Gobierno, debiendo presentar con ella los documentos que se expresan en el artículo anterior, excepto la informacion prevista en el párrafo 6.º, que deberá practicarse por el Gobierno, y acreditar además haber depositado en garantia de las proposiciones que hagan ó admitan en el curso del expediente el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la linea segun los presupuestos.

Art. 18. Una vez admitido el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 16, al tenor de lo dispuesto en el art. 7.º

CAPITULO IV.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias.

Art. 19. Los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 20. Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas de que disfrutaban los vecinos de los pueblos cuyos términos abrazara la linea parantes dependientes, y trabajadores de las empresas, y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la linea.

Si estos terrenos fuesen públicos, usaran de aquella facultad dando aviso previo á la autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de haberlo saber al dueño ó su representante por medio del alcalde del territorio, y de haberse obligado formalmente á indemnizarse de los daños y perjuicios que se le irroguen.

4.º La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion, y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y los de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

5.º El abono, mientras la construccion y diez años despues, del equivalente de los derechos marcados en el arancel de aduanas, y de los de feros, portazgos, pontazgos y barcajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coque y todo lo que constituya el material fijo y móvil que deba importarse del extranjero, y se aplique exclusivamente á la construccion y explotacion del ferro-carril concedido.

La equivalencia de tales derechos se fijará, respecto de las em-

presas constructoras, en la ley de la concesion del camino. Y respecto de las de explotacion la fijará anualmente el Gobierno, observando los trámites que se establezcan en el reglamento.

6.º La exencion de los derechos de hipotecas devengados hasta ahora y que se devengaren por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiacion.

CAPITULO V.

De la caducidad de las concesiones.

Art. 21. Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantia que se haya exigido al concesionario.

Art. 22. Las concesiones de ferro-carriles caducarán, si no se diese principio á las obras ó si no se concluyese el camino ó las secciones en que se divida, dentro de los plazos señalados en ellas, salvos los casos de fuerza mayor.

Cuando ocurra alguno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

Art. 23. También caducará la concesion si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la linea por culpa de la empresa en el caso previsto en el art. 39.

Art. 24. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contenciosa-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se le haya hecho saber.

Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno, y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 25. Declarada definitivamente la caducidad, se sacará á subasta la concesion anulada.

Art. 26. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existentes, con deducion de los auxilios ó subvenciones otorgados al concesionario, y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 27. Si abierta la subasta no se presentase postor dentro del plazo señalado, se sacará á nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion; y si aun así no se rematase, se anunciará la tercera y última subasta por término de un mes y por la mitad de dicha tasacion.

Art. 28. Verificada la adjudicacion de la linea en cualquiera de las tres expresadas subastas, se deduciran del precio del remate el importe de la garantia que el concesionario hubiese sacado del depósito para invertir en las obras, al tenor de lo dispuesto en el art. 13, y el de los gastos de tasacion y subasta, entregándose el resto al concesionario en quiebra ó á sus legítimos representantes.

El nuevo concesionario por la subasta dará en garantia el 5 por 100 del valor de las obras que faltan hasta completar el presupuesto total, y en todo lo demás le serán aplicables los efectos de esta ley como si hubiera sido primer concesionario.

Art. 29. Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las tres referidas subastas, y conviniese continuar las obras del ferro-carril por cuenta del Estado, el Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

CAPITULO VI.

De las condiciones de arte á que deben ajustarse todas las construccion de ferro-carriles.

Art. 30. Los ferro-carriles se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º El ensanche de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras-carriles será de 1 metro 67 centímetros (6 pies castellanos.)

2.º El ancho de la entrevia será de 1 metro 80 centímetros (6

pies y 6 pulgadas castellanas).

3.ª Las demás dimensiones, así como las condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Gobierno.

4.ª Los ferro-carriles podrán contrarse con una ó dos vías, ó combinando estos sistemas.

CAPITULO VII.

De la explotación de ferro-carriles.

Art. 31. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos, distintos, el de peaje y el de transporte.

Art. 32. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 33. En el pliego de condiciones de cada concesión se comprenderán los servicios gratuitos que deban prestar las empresas y las tarifas especiales para los servicios públicos, figurando entre los primeros la conducción de los correos ordinarios á las horas que fije el Gobierno.

Art. 34. Nadie podrá impedirse el establecimiento de empresas de conducción pagando el peaje de tarifa.

Art. 35. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación el ferro-carril y después de cinco en cinco años, se procederá á la revisión de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que sin perjuicio de los intereses de la empresa pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniere en la reducción, podrá sin embargo llevarse á efecto por una ley, garantizando á la empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 36. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Gobierno.

En este caso, lo mismo que en los comprendidos en el artículo anterior, se anunciarán al público con la debida anticipación las alteraciones que se hagan en las tarifas.

Art. 37. En todas las líneas se establecerá un telégrafo eléctrico con los hilos que se determine en la concesión de cada una. La construcción y conservación se hará por cuenta de las empresas; y el servicio de la correspondencia oficial y privada correrá á cargo del Gobierno, cuyos empleados estarán á la vez obligados á desempeñar el especial de las líneas si las empresas lo exigieren.

Art. 38. Toda empresa concesionaria está obligada á mantener el servicio de conducción, ó á procurarle por contratos particulares.

Art. 39. Cuando por culpa de la empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, previa autorización especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes del capítulo V de esta ley.

Art. 40. La explotación de los ferro-carriles del Estado se hará por el Gobierno ó por empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun sea mas conveniente á los intereses públicos.

Art. 41. En cada concesión se determinará la manera en que el Gobierno ha de ejercer la intervención necesaria para mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles, y asegurarse de los gastos é ingresos de las empresas.

Art. 42. En las leyes y reglamentos especiales que se firmen para la policía de los ferro-carriles se determinará lo conveniente sobre la conservación y seguridad de cada camino y de sus obras, observándose en el entretanto las disposiciones vigentes sobre carreteras en cuanto sean aplicables á los ferro-carriles.

CAPITULO VIII.

De los estudios de las líneas de ferro carriles.

Art. 43. El Gobierno dispondrá se hagan desde luego los estudios, ó se completen los que haya comenzado sobre las líneas generales de primer orden comprendidas en esta ley, por comisiones de ingenieros nacionales ó extranjeros, para que por ellos, y segun los planos y presupuestos que formen y sean aprobados, se proceda á la construcción de dichas líneas.

Lo mismo deberá hacer siempre que se proyecte la construcción de una línea general de primer órden.

Art. 44. Para cubrir los gastos de estos trabajos se consignarán en el presupuesto ordinario las cantidades necesarias.

Art. 45. El Gobierno podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que, segun lo prescrito en los artículos 16 y 17, son necesarios para obtener la concesión de una línea, sin que por esta autorización se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitación de ninguna manera á la facultad que tiene el Gobierno para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

CAPITULO IX.

De las compañías por acciones para la construcción y explotación de las líneas de ferro carriles.

Art. 46. Podrá el Gobierno autorizar provisionalmente la constitución de compañías por acciones que tengan por objeto la construcción y explotación de los ferro-carriles con arreglo á esta ley y á la de 28 de enero de 1848, en cuanto no se derogue ó modifique por las disposiciones siguientes:

1.ª El capital social será cuando menos igual al importe total de las obras de construcción y del material de explotación de la línea que se proponga adquirir la compañía.

2.ª Suscritas que sean las dos terceras partes del capital social, podrá autorizarse la constitución provisional de la compañía.

3.ª Esta autorización provisional faculta únicamente á la compañía para nombrar sus administradores, pedir la concesión de la línea que se proponga construir, y explotar, presentar sus proposiciones en la subasta, si se liciese la concesión con este requisito, y exigir de los accionistas hasta el 10 por 100 de sus acciones con destino exclusivo á cubrir los gastos de su establecimiento, los de estudio del proyecto y el depósito que se exija como garantía de la concesión.

4.ª Hasta que la compañía no se halle constituida definitivamente y haya obtenido la concesión ó adjudicación de la línea, no podrá emitir títulos de acción ni otra clase de documentos transferibles ó negociables, siendo nulas y de ningún valor las transferencias que se hagan de las promesas de acciones ó de las acciones provisionales que se entreguen á los suscritores.

5.ª Los primeros suscritores y sus cesionarios son responsables solidariamente al pago de los primeros dividendos, hasta que quede cubierta la mitad del valor nominal de sus acciones.

6.ª Cuando los accionistas hayan satisfecho el valor total de sus acciones, podrán convertirse estas en títulos al portador.

Art. 47. Se considerará definitivamente constituida la compañía luego que se publique la ley relativa á su constitución.

Art. 48. Si suscritas las dos terceras partes del capital social, y realizadas é invertidas en las obras de la línea, no pudiese la compañía hacer efectiva la otra tercera parte del capital por medio de la emisión y negociación de las acciones no suscritas, podrá obtener autorización del Gobierno para adquirir dicha tercera parte del capital por medio de empréstitos contraídos, con la hipoteca de los rendimientos del ferro-carril á cuya construcción ó explotación se destina.

En este caso la autorización podrá comprender además la facultad de emitir cédulas ó obligaciones hipotecarias de interés fijo, y amortizables dentro del período de la concesión, en los años que en aquella se determine.

Art. 49. También podrá obtener la compañía autorización del Gobierno para aumentar el capital social si la inversión de este no hubiese bastado para poner toda la línea en estado de explotación, y si el aumento solicitado no afectase de modo alguno los fondos públicos.

Si lo afectase, la autorización será objeto de una ley.

ARTICULO ADICIONAL.

Las provincias y los pueblos inmediatamente interesados en la construcción de las líneas ya concedidas, contribuyan con la tercera parte de la subvención a estas otorgada.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez a 3 de junio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se anulan las concesiones provisionales otorgadas á D. Victoriano de la Cuesta de los ferro-carriles de Alar á Valladolid y á Burgos, y de Alar á Palencia por Carrion.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para abonar al concesionario que ha sido de los ferro-carriles expresados 885,560 rs. vn. á que asciende el valor de los estudios y proyectos de estas líneas, segun tasacion de peritos, y el 6 por 100 de esta suma como remuneracion de su capital é industria, é indemnizacion de los demas gastos que se le hayan originado.

Art. 3.º Las empresas á quienes se conceda despues cualquiera de las líneas mencionadas en el artículo anterior, devolván al Gobierno la suma que este haya abonado por los proyectos correspondientes si las construyesen sin subvencion, deduciéndose del importe de esta en caso de que fueran empresas subvencionadas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 3 de junio de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Circular núm. 191.

Las justicias de los pueblos de esta provincia destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia pública, procederán á averiguar el paradero de Manuel Lopez, su muger Paula Perez y Francisca Gregoria Calvete, viuda, vecinos de Pariza, cuyas señas se espresan á continuación, y habidos que sean los conducirán á mi disposicion con toda seguridad. Burgos 22 de junio de 1855.—Pedro Julian Espariz.

Señas de los sujetos.

Manuel Lopez, conocido por coletó, estatura regular, de 30 años.—Paula Perez, su muger de 33 años de edad.—Gregoria Calvete, de 62 años, todos tres de oficio por dioseros.

Otra núm. 192.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia dispondrán que en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de esta circular, se ingresen en la depositaria de esta Diputacion los setenta y ocho reales que por la suscripcion al Boletin oficial de la provincia en todo el año actual, corresponde satisfacer á cada Ayuntamiento. Burgos 22 de junio de 1855.—E. P. Pedro Julian Espariz.—P. A. de S. E.—Mariano de la Garza, secretario.

Francisco Gonzalez, Cabo primero de la segunda de Granaderos del Regimiento Infanteria de Borbon núm. 17, y autorizado por las

Reales ordenanzas de S. M. para actuar de escribano en el proceso que se ha instruido contra la justicia del pueblo de Castañares; y contra el cabo primero del Escuadron de Cazadores de Burgos Victorres Somavilla, del que es fiscal D. Julian Angel y Murcia, primer Ayudante de esta plaza.

Certifico y doy fé: que á los folios 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de dicho proceso, se halla la siguiente

Sentencia.—Visto y examinado el proceso formado por el Ayudante primero de esta plaza, D. Julian Angel y Murcia, contra Joaquin Ortega, Alcalde del pueblo de Castañares, Esteban Rodrigo, regidor del mismo, Pedro Andres, procurador del referido pueblo y Tomas Lazaro, secretario del mencionado Castañares; acusados de no haber dado parte á su debido tiempo al Excmo. Sr. Capitan General de la provincia, la tarde del dia 28 de mayo último, hasta despues de haberse marchado del mismo la faccion, y contra el Cabo primero graduado de Sargento del Escuadron de Cazadores de Burgos, Victorres Somavilla, acusado tambien de haber sido despojado de sus armas y caballo en el propio dia, entre la Ventilla y Castañares, como así mismo lo fueron cuatro soldados del mencionada Escuadron con quienes estaba al servicio de patrulla, y habiendo hecho relacion de todo al Consejo de guerra celebrado en este dia, y no habiendo comparcido en él los jeos donde presidia el Señor Coronel del Regimiento de Caballeria de Sigüenza, Don Basilio Perez de Vargas, todo bien examinado con la conclusion Fiscal y demas de votos, al referido Joaquin Ortega, Esteban Rodrigo, Pedro Andres y Tomas Lazaro, á la pena de ocho meses de prision, y en su defecto, que paguen ocho mil reales de multa redimibles á cada uno de los cuatro en la parte que de toca y con aplicacion al Escuadron de Cazadores de Burgos, como indemnizacion de la pérdida que ha tenido de sus armas y caballos, y que esta sentencia se la dé toda la publicidad debida, insertándose al efecto en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de las justicias de los pueblos de la misma, y como comprendidos en el artículo 6.º del bando de veinte y seis de mayo último del Excmo. Sr. Capitan general de la provincia; y con referencia al cabo Victorres Somavilla, que sea puesto en libertad, sirviéndole de castigo la que ion sufrida.—Burgos 18 de Junio de 1855.—Ramon Perez de Vargas.—Julian Jaques.—Lucas de Marquina.—Pedro Marin.—Antonio Dibau.—Federico Varela y Cerveto.—Fede-rico Gonzalez.

Decreto del Excmo. Sr. Capitan general.

Burgos 19 de junio de 1855.—Al Señor Auditor de guerra para su dictámen.—Garcia.

Dictámen del Sr. Auditor de Guerra.

Excmo. Sr.—Vista la causa formada á Joaquin Ortega, alcalde de Castañares, y demas procesados en la misma; vista la conclusion Fiscal, folio 45 y siguientes; y vista la sentencia del Consejo de guerra, folio 59 y vuelto, de 18 del actual, debo decir que V. E. en mérito de Justicia, y con arreglo á los del proceso, puede servirse aprobar la referida sentencia, mandando se egecute y le ve á efecto en todas sus partes, tal es mi dictámen: V. E. sin embargo resolverá lo mas conveniente.—Burgos veinte de junio de 1855.—Excmo. Sr.—José de Elola.

Aprobacion.

Burgos 20 de junio de 1855.—De conformidad con el precedente dictámen del Señor Auditor de guerra, apruebo la sentencia impuesta en esta causa por el Consejo de guerra ordinario, contra los individuos comprendidos en ella; y para su egecucion vuelva al Fiscal por conducto del Excmo. Sr. Gobernador Militar de esta plaza, quien me dará parte de quedar cumplimentada.—Luis Garcia.

Y para que conste donde conyenga, doy el presente de orden y mandato de D. Julian Angel y Murcia, Juez Fiscal de esta causa, en dos hojas rubricadas por mí, que firmó igualmente dicho S. Jor en la plaza de Burgos á 21 dias del mes de junio de 1855.—Julian Angel y Murcia.—Francisco Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

En la villa de Cerezo Riotirón en Rioja, siguen celebrándose dos ferias, una en los dias 29 y 30 de junio, y la otra en los 10, 11 y 12 de octubre: en la primera encontrarán los labradores abundante surtido de trillos, arzas, viejos y demas aperos de verano, y en ambas ganados de todas clases permitiéndoseles pastar sin interés alguno, siendo dichas ferias libres de toda carga. El año pasado que dieron principio estayeron muy concurridas y se celebraron muchas ventas de ganados caballar, mular y lanar.

ANUNCIOS.

Habiendo fallecido el polvorista de Palencia, Manuel Alonso Castriño, el hijo Manuel, vecino de la misma, que ha dirigido el taller de su padre mas de seis años, ha fijado su establecimiento peroteico en la calle de Cantarranas núm. 7; y ofrece al publico sus servicios con grande esmero en su comportamiento y á precios arreglados.

Imp. de Carifenay Jimenez.